



Correo Argentina Catamarca	TARIFA REDUCIDA
	Concesión 8188
	FRANQUEO A PAGAR Cuenta N° 701

PROVINCIA DE CATAMARCA

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

Gobernador de la Provincia: Sr. JUAN MANUEL SALAS
 Vicegobernador: Sr. GASPAR H. GUZMAN

Ministro de Gobierno, Educación y Salud Pública
 Dr. Alberto Federico Filippin

Ministro de Hacienda Economía y Obras Públicas
 Ing. Mario Folquer

B. Oficial- Año XXXVI	Martes 24 de Febrero de 1959	N° 16	B. Judicial-Año XXIII
APARECE MARTES Y VIERNES	DIRECCION Y ADMINISTRACION: PRADO 210		Registro de la Propiedad Intelectual N° 573.421
	EJEMPLAR LEY 11.723		

ADVERTENCIA: "Los documentos oficiales publicados en el BOLETIN OFICIAL de la Provincia, serán tenidos por auténticos y obligatorios por el solo hecho de la publicación. — Ningún funcionario o empleado de la Provincia podrá alegar ignorancia de una ley, decretos o resolución oficiales, publicadas en el Boletín Oficial aunque no haya recibido la comunicación de práctica" (Dcto. del 23 de agosto de 1933).

Dcto G. N° 220

CONVOCATORIA A ELECCIONES DE DIPUTADOS DEPARTAMENTALES

Catamarca, 4 de Febrero de 1959

VISTO:

La comunicación de la H. Cámara de Diputados de Provincia, dando cuenta del resultado del sorteo de bancas efectuado oportunamente, por el cual se determina el periodo de mandato de cada uno de los Señores Diputados y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la Provincia en los artículos 80 y 158 (Inciso 2.) y de la Ley 828 y complementarias, y teniendo en cuenta que el 25 de abril próximo terminan sus mandatos los Diputados por los departamentos de Santa María, Tinogasta, Pomán, Valle Viejo y Santa Rosa, Señores: Ramón Benjamín Juárez, José Emilio Flores, Angel Roque Magaquián, Miguel Nalib Saleme, Julio Zelarayán, Enrique del

Carmen Lobo y Ramón Hugo Salas, respectivamente,

El Gobernador de la Provincia
 DECRETA:

Art. 1°.—Convócase para el día 1° de marzo próximo, a los ciudadanos electores de los distritos electorales indicados a continuación a objeto de elegir Diputados a la H. Legislatura de la Provincia, en la siguiente proporción:

DOS (2) POR TINOGASTA, DOS (2) POR SANTA MARIA, UNO (1) POR POMAN, UNO (1) POR VALLE VIEJO, y UNO (1) POR SANTA ROSA.

Art. 2°.—Para el acto electoral que se convoca por el presente decreto, se utilizará el Registro Nacional de Electores, de conformidad a la impresión efectuada para las elecciones generales del 23 de febrero de 1958.

Art. 3°.—Comuníquese, publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

SALAS
 Alberto F. Filippin

Ley N° 1838 (Dcto. N° 2276)

OFICINA DE PISCICULTURA Y PESCA—SU CREACION

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Catamarca, Sancionan con Fuerza de

LEY:

Art. 1°.—Todas las actividades de pesca y otras que, de alguna manera tengan atinencia con la fauna acuática en las aguas de la provincia, quedan sujetas a lo establecido en la presente Ley.

Art. 2°.—Créase la Oficina de Piscicultura y Pesca bajo la dependencia inmediata del Ministerio de Hacienda, Economía y Obras Públicas, la que tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Otorgar licencia de pesca conforme a la reglamentación que se dicte.
- b) Ejercer el debido control en los lagos, represas ríos y arroyos de la Provincia.
- c) Verificar, previa autorización de las municipalidades de la Provincia, la procedencia del pescado que se comercia en mercados, hoteles, restaurantes, etc.
- d) Realizar estudios científicos y técnicos y aconsejar al Poder Ejecutivo las medidas destinadas a acrecentar el acervo ictícola en las aguas provinciales, así como introducir nuevas especies compatibles con las ya existentes.

Art 3°.—En los ríos, arroyos, lagos y represas existentes en el territorio de la provincia, queda prohibida la pesca de carácter comercial, así como todo comercio directo o indirecto de peces procedentes de los mismos. Sólo se permitirá la pesca deportiva o científica en las zonas y períodos determinados, previstos en la presente Ley o en su decreto reglamentario.

Art. 4°.—En aguas de la provincia queda terminantemente prohibido.

- a) La siembra de peces que no haya sido debidamente autorizada por la Oficina de Piscicultura y Pesca.
- b) Usar sustancias nocivas o que alteren el estado biológico de las aguas, tales como cal viva, beleño etc.

- c) Emplear explosivos de cualquier índole y armas de fuego disparadas directamente contra los peces.
- d) Obstruir el paso normal de los peces con estacadas u otros obstáculos de cualquier índole, que tengan por objeto facilitar la captura de los mismos.
- e) El uso de trampas de cualquier material que fuere; tales como copos, nasas etc., redes de arrastre, de intercepción.
- f) Alterar o variar los cauces o remover los fondos, destruir y/o descomponer los pedregales donde desovan ciertas especies de peces.
- g) Cortar o arrancar las vegetaciones o disminuir o agotar el caudal de las aguas
- h) Pescar a menos de ciento cincuenta metros de los lugares que se establezcan como desovaderos.
- i) Usar espíneles, líneas nocturnas de fondo para salmónidos, garfios fijos para otros artes similares.
- j) Utilizar reflectores, linternas o cualquier otra fuente de luz en la pesca nocturna con el fin de atraer a los peces, permitiéndose únicamente en el fondo del bote.

Art. 5°.—El P. E. autorizará el uso de redes sólo en los casos que lo considere indicado para determinadas especies de peces.

Art. 6°.—No podrán pescarse piezas cuyo tamaño sean menores que los indicados a continuación para distintas especies: Pejerrey (*Basilichtys bonariensis*) 20 cms.; Truchas—*Trutta Iviens*, *Salvelinus Fentinalia* o *trutta farie*) 25 cms.; Salmones (*Salmo salarsalmo sebageo*) 25 cms.; Bogas (*Leporinus obstussidene*) 30 cms. Las medidas expresadas se tomarán de extremo a extremo del pescado. Los ejemplares de medidas inferiores a las señaladas deberán devolverse al agua, procurando no inferirles daños.

Art. 7°.—Fijase entre el 1° de abril y el 1° de octubre de cada año el período de veda para la pesca de salmónidos en general. Para la pesca del Pejerrey, el período de veda comprenderá los meses de abril, setiembre y octubre.

Art. 8º.—La Oficina de Piscicultura y Pesca podrá establecer vedas de pesca en cualquier época del año y para las especies y en los lugares que lo considere necesario, a los fines de la protección de la fauna ictícola.

Art. 9º.—Para el ejercicio de la pesca deportiva, será requisito indispensable que el personal e intransferible, la que será otorgada mediante el pago y en la forma que se establezca en el decreto reglamentario.

Art. 10º.—Quedan exceptuados del pago de la licencia de pesca los niños menores de 12 años de edad, y en general los pobres de solemnidad.

Art. 11º.—Los clubes de pesca con personería jurídica podrán disponer de hasta diez licencias especiales sin cargo para ser acordadas a visitantes accidentales. Para los concursos de pesca a realizarse en aguas de la provincia, se otorgarán premios especiales cuando intervengan socios de clubes con personería jurídica de otras provincias.

Art. 12º.—La licencia y permisos especiales para la pesca deportiva, solo dará derecho al empleo de una caña con línea de hasta tres anzuelos.

Art. 13.—Cada club de pesca deportiva de la provincia, con personería jurídica, podrá proponer anualmente, según las necesidades, el nombramiento de guarda pesca honorarios, los que serán seleccionados entre los socios. La misión de los mismos será la de colaborar con las autoridades y sus funciones tendrán carácter preventivo.

Art. 14º.—A los fines del cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, las reparticiones de la administración Pública Provincial, y en especial la autoridad Policial, deberán prestar su colaboración a los organismos que tengan a su cargo todo lo relativo a la pesca deportiva.

Art. 15º.—Toda persona que se dedique al transporte de pescado dentro del territorio de la provincia cualquiera sea la procedencia del mismo, deberá obtener un permiso especial para ello de la autoridad de aplicación de la presente Ley.

Art. 16º.—Las transgresiones a lo dispuesto en la presente Ley y decreto su reglamentario, serán penadas con multas o

arretos equivalente, corriendo su aplicación a cargo de la autoridad policial de conformidad a las previsiones del Código de Faltas, Ley 1.573:

- a) Multa de cuatrocientos pesos (\$ 400.—^{m/n}) moneda nacional, de—comiso de pesca que hubieren obtenido y secuestro de elementos usados para ello a los infractores del artículo 4º, inciso a), b), c), d) y e), artículo 7º y 9º.
- b) Multa de trescientos cincuenta pesos (\$ 350.—^{m/n}) moneda nacional, decomiso de la pesca obtenida y secuestro de los útiles y artes de pesca usados, a los transgresores del artículo 3º.
- c) Multa de trescientos pesos (\$ 300.—^{m/n}) moneda nacional, decomiso de la pesca que hubieren obtenido o del percado que transportaren y secuestro de los útiles o artes usados para la pesca, a los transgresores del artículo 4º, incisos f), g), h), i) y j) y artículo 15º.
- d) Multa de cien pesos (\$ 100.—^{m/n}) moneda nacional, decomiso de la pesca realizada y secuestro de las artes usadas a los que infrinjan lo dispuesto en el artículo 9º y 12º.

Art. 17º.—Los útiles o artes de la pesca secuestrados a los infractores podrán ser devueltos después de satisfecha la multa o arresto correspondiente, siempre que no sean de uso prohibido. De estos últimos y de los que no sean retirados por los interesados en el término de un (1) año, se dispondrá conforme lo establezca el decreto reglamentario.

Art. 18º.—Además de las penas fijadas en el artículo 16º, las infracciones cometidas contra lo dispuesto en el artículo 4º, incisos a), b), c), d) y e) y artículo 7, traerá aparejado el retiro de la licencia de pesca y la inhabilitación para obtenerla por un término de cinco (5) años. Las cometidas contra lo determinado en el artículo 4º, incisos f), g), h), i) y j) y artículos 9º y 15º, retiro de la licencia de pesca e inhabilitación hasta de un (1) año.

Art. 19º.— Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia, a Seis

Días del Mes de Octubre de Mil Novecientos Cincuenta y Ocho.

Gaspar H. Guzmán
Vice-Gobernador de la Provincia
Presidente H. Senado

Nicolás V. Ramirez Toledo
Secretario H. Senado

Dr. Angel Roque Magaquian
Presidente H. C. de DD.

Eduardo Dimas García
Secretario H. C. de DD.

Catamarca, 28 de Octubre de 1958

Decreto H.E.—Número 2276

El Gobernador de la Provincia

DECRETA:

Art. 1º.—Téngase por Ley de la Provincia, la precedente honorable sanción, cúmplase, comuníquese, publíquese é insértese en el Boletín Oficial.

Registrada con el Número 1838

SALAS
Mario Fólquer

Dcto. H. N° 2277,—28—X—58.—Prorrógase la fecha de apertura de la licitación privada autorizada por Dcto. H. E. N° 2157/58, para el día 10 de noviembre de 1958, a las 11.

Decreto H. E. N° 2278

DIRECCION DE AGRICULTURA Y GANADERIA Y DE FOMENTO INDUSTRIAL Y COMERCIAL—AUTORIZASE LA ADQUISICION DE DOS GALPONES

Catamarca, 28 de octubre de 1958

Expdte. D -8404—57

Visto estas actuaciones por las cuales la División de Bosques dependiente de la Dirección de Agricultura y Ganadería y Fomento Industrial y Comercial solicita la adquisición de los galpones—un galpón vivienda y uno semicircular—destinados a las obras del Parque Norte y Vivero La Viñita, y

CONSIDERANDO:

Que el costo estimativo de los mismos asciende a la suma total de \$ 84.500 m/n.

Que en el Plan de Obras, Trabajos y Servicios Públicos se ha previsto la suma de \$ 200.000 m/n para Viveros, Forestación y Reforestación, que pueden ser utilizados para erogaciones de esta naturaleza.

Que teniendo en cuenta la reglamentación vigente en la materia, Ley de Contabilidad y de Obras Públicas, corresponde autorizar el correspondiente llamado a licitación pública para la adquisición de que tratan estas actuaciones:

Por ello y atento lo informado por Dirección Administrativa de los Planes de Obras Públicas a fs. 18 y Contaduría General de la Provincia a fs. 19,

El Gobernador de la Provincia

DECRETA

Art. 1º.—Autorízase a la Dirección de Agricultura y Ganadería y de Fomento Industrial y Comercial a proceder por intermedio de la Dirección de Suministros de la Provincia, al correspondiente llamado a licitación pública por el término de veinte días a partir de la fecha conforme lo establece la Ley de Contabilidad y Obras Públicas, para la adquisición de dos galpones uno para vivienda y otro semicircular con destino a las obras del Parque Norte y Vivero La Viñita.

Art. 2º.—Autorízase a la Dirección de Suministros de la Provincia a efectuar las publicaciones periódicas respectivas en diarios de Mayor circulación de esta Provincia y otras vecinas.

Art. 3. Comuníquese, Publíquese, dese al Registro Oficial y Archívese.

SALAS
Mario Folquer

Dcto. H. N° 2279—28—X—58—Expdte. T—5665—58.—Acuérdase un subsidio especial de \$ 3.000.—m/n, a la Sra Blanca G. Vda. de Toledo; imputación al Anexo G. Inc. 2º, Item Un. Ptda. ppal. 1ª. parc. 2ª.

Dcto. H. N° 2280—28 - X—58—Expdte. D 7505—58.—Dispónese el llamado a licitación pública por el término de 30 días